REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLAUDIA RESTREPO CUERVO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001-33-33-005- **2013 - 0822 -** 00
INTERLOCUTORIO	No 051
ASUNTO	RECHAZA SOLICITUD DE NULIDAD

El Despacho encuentra que a folio 112 a 115 del abogado JESUS MARIA HENAO MESA, presenta una solicitud de nulidad a efectos que el Despacho emita el pronunciamiento pertinente, sin embargo, se es pertinente advertir lo siguiente:

1. El día 3 de diciembre de 2014, se llevó a cabo la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la que acudió el abogado JESUS MARIA HENAO MESA, aportando poder conferido por el señor MARTIN ADOLFO ARANGO FRANCO, Secretario General del Municipio de Medellín, sin aportar el documento que acredite tal calidad. En consecuencia, el Despacho no le reconoció personería para actuar como apoderado del ente territorial.

2. La copia del acto de nombramiento y posesión del señor MARTIN ADOLFO ARANGO FRANCO como Secretario General del Municipio de Medellín, y el acto administrativo que lo faculta para constituir apoderados judiciales, solo fue aportada por el abogado HENAO MESA como anexo del memorial de incidente de nulidad que reposa a folios, y obran en el expediente a folios 116 a 118 del expediente.

3. La carga procesal de aportar en debida forma el poder para actuar en presentación de la entidad, corresponde al abogado, situación que se presentó solo hasta el momento en que se aportaron los documentos pertinentes, los

que se encuentran acordes a las normas procesales pertinentes. En consecuencia, se reconocerá personería al abogado JESUS MARIA HENAO MESA, como apoderado del Municipio de Medellín, a partir del 5 de diciembre de 2014, momento en que aportó los documentos que acreditan la debida presentación del poder.

Esclarecido lo a anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por el abogado JESÚS MARÍA HENAO MESA, quien afirma actuar como apoderado del Municipio de Medellín, dentro del presente asunto.

LA SOLICUTUD DE NULIDAD

Mediante escrito obrante a folios 112 a 115 del expediente, el abogado JESUS MARIA HENAO MESA, solicita se disponga la nulidad de la audiencia de conciliación celebrada el 3 de diciembre de 2014, en la que se declaró desierto el recurso de apelación presentado por el Municipio de Medellín, pues considera que se configura la causal de indebida representación.

Como fundamento de la solicitud, indica que el abogado, que se hizo presente a la diligencia el día 3 de diciembre de 2014, e hizo entrega del poder que lo faculta como apoderado del Municipio de Medellín, sin embargo, en desarrollo de la audiencia el Despacho no le reconoció personería como apoderado de la entidad, pues no aportó copia del decreto 2032 del 26 de agosto de 2006, por lo que el ente territorial actuó sin la debida representación.

Fundamenta la solicitud de nulidad en el artículo 140 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, referente a la indebida representación de las partes, y afirma, que la decisión de no reconocerle personería como apoderado del Municipio de Medellín, niega la oportunidad al ente territorial de ser debidamente representado, y además, impide el derecho de defensa de la parte demandada en segunda instancia, pues se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Despacho. Lo anterior, pese a que asistió como apoderado del Municipio a la diligencia programada por este Juzgado.

Finalmente indica el solicitante, que el no reconocimiento de personería en la audiencia de conciliación del 3 de diciembre de 2014, configura una carencia

total de poder, y vulnera el derecho al debido proceso de la entidad demandada al no garantizar su derecho de contradicción. Así al haberse hecho presente a la audiencia, considera que debe darse prevalencia a lo sustancial sobre lo formal, y aceptar el poder aportado a la diligencia, pese a que no se adjuntaron los documentos que acreditan la calidad de quien lo confiere.

CONSIDERACIONES

Como primera medida es pertinente indicar que si bien el solicitante de la nulidad, se remite el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, lo cierto, es que la normatividad vigente es la contenida en el Código General del Proceso. Así las cosas, en aras de garantizar el derecho sustancial sobre el formal, el Despacho analizará la solicitud con el marco normativo pertinente.

El artículo 133 del Código General del Proceso[1] consagra las causales de nulidad procesal, en el numeral 4 dispone que el proceso es nulo cuando alguna de las partes se encuentra representada en forma indebida o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece de poder

Según lo dispuesto en el artículo 134 del mismo Estatuto, las nulidades procesales pueden alegarse hasta antes de dictar sentencia, y con posterioridad a ésta, si la nulidad de advierte en la providencia. De otro lado, el artículo 135, señala que *"no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina".*

La norma, también faculta al Juez para rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinara en el artículo 133, en hechos que puedan ser alegados como excepción previa o la que se proponga luego que la causal de nulidad se haya saneado, o la que se interponga por quien carezca de legitimación.

Caso concreto.

El 3 de diciembre de 2014[2], se celebró dentro del presente asunto la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, a la que se hicieron presentes el apoderado de la parte demandante, el Agente del

[1] Aplicable por expresa remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011
[2] El acta de la audiencia de conciliación obra a folios 108 a 110 del expediente

Ministerio Público, y el abogado JESUS MARIA HENAO MESA, quien aportó poder conferido por el señor MARTIN ADOLFO ARANGO FRANCO, en calidad de Secretario General del Municipio de Medellín.

En la diligencia, el Despacho no reconoció al abogado HENAO MESA como apoderado del ente territorial demandado, toda vez que no aportó la copia de los documentos que acreditan la calidad de Secretario General del señor ARANGO FRANCO, ni la facultad para constituir apoderados judiciales. Además, se dejó constancia que en el proceso funge como apoderado del Municipio de Medellín el abogado GUSTAVO ADOLFO CASTRILLÓN SUÁREZ, quien no ha presentado renuncia el poder otorgado, ni ha sustituido el mismo.

Seguidamente, y como quiera que a la diligencia no compareció el apoderado del Municipio de Medellín que contaba con personería jurídica para la fecha, y que no se reconoció personería al abogado JESUS MARIA HENAO MESA, el Despacho declaró desierto el recurso de apelación presentado por el Municipio de Medellín contra la sentencia de primera instancia, con fundamento en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, no puede el abogado HENAO MESA alegar la nulidad por indebida presentación, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del CGP, *"no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina"*. Por lo tanto, es procedente rechazar la solicitud de nulidad.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente aclarar al abogado JESUS MARIA HENAO MESA, que contrario a como lo afirma en el escrito de nulidad, el Municipio de Medellín si contaba para el momento de celebración de la audiencia conciliación, con apoderado judicial para representar sus intereses, dado que como se consignó en el acta de la diligencia el abogado GUSTAVO ADOLFO CASTRILLÓN SUÁREZ, no había renunciado al poder conferido por el ente territorial. Así las cosas, al no comparecer a la diligencia el apoderado de la parte apelante, lo procedente es declara desierto el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

Así las cosas, no puede afirmarse categóricamente como lo hace abogado JESUS MARIA HENAO MESA, que con la decisión de no reconocerle

personería como apoderado del Municipio de Medellín, se deja desprovista a la entidad de representante judicial, y que no se le permite ejercer su derecho de defensa, pues los yerros en que incurren los abogados designados para su representación no pueden ser trasladados al Juzgado, ni pueden ser fundamento de una solicitud de nulidad cuyo hecho es generado por quien la solicita.

Por lo anterior, el Despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad presentada por el abogado JESUS MARIA HENAO MESA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del Municipio de Medellín, que fundamenta en la causal de indebida representación de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado **JESUS MARIA HENAO MESA,** portador de la tarjeta profesional No 90.715 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Municipio de Medellín, a partir del 5 de diciembre de 2014.

TERECERO. Una vez cobre ejecutoria la presente providencia, **ENVIAR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, para el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y que fue concedido en la audiencia de conciliación celebrada el 3 de diciembre de 2014.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.Q.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 8 el auto anterior.

Medellín, 26 ENE 2015 Fijado a las 8 a.m.

ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO
Secretaria